

Capítulo 33.

Deuda interna.

ARTICULO 165 bis. Para atender al pago de los intereses de la deuda a que se refiere el artículo 165 del Presupuesto vigente (préstamo carretera Medellín al mar, 1937) 18.000.00

Capítulo 33.

Deuda interna.

ARTICULO 168 bis. Para pagarle al Municipio de Barranquilla la deuda reconocida por el Ministerio de Obras Públicas, por medio de la Resolución número 132, de fecha 20 de agosto de 1936. 17.774.86

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Capítulo 48.

Institutos varios.

ARTICULO 270 bis. Para la compra, instalación y dotación de la casa donde nació el doctor Enrique Olaya Herrera (Leyes 33 y 73 de 1937) 7.000.00

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 63.

Edificios y parques nacionales.

ARTICULO 428 bis. Para el edificio de correos y telégrafos del puerto terrestre de Ipiales (Ley 28 de 1927) 15.000.00

Capítulo 64.

Auxilios y conservación de monumentos.

ARTICULO 443 bis. Para la terminación del acueducto de la ciudad de Santa Marta (Ley 24 de 1932) 20.000.00

Capítulo 64.

Auxilios y conservación de monumentos.

ARTICULO 444 bis. Para dar cumplimiento a la Ley 138 de 1936 (pavimentación de Popayán) 20.000.00

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Capítulo 82.

Lucha antileprosa.

ARTICULO 545. Para jornales, materiales y demás gastos del Laboratorio Central de Leprosia 30.000.00

ARTICULO 15. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de octubre mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, octubre 19 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

LEY 89 DE 1937

(20 de octubre)

por la cual se ordena erigir un monumento al autor de la música del Himno Nacional.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria de Oreste Sindici, autor de la música del Himno Nacional.

ARTICULO 2º El Gobierno erigirá el 12 de octubre del presente año un monumento en el área de terreno cedida por el Municipio de Bogotá, para depositar en él los restos mortales de Oreste Sindici.

ARTICULO 3º De la dirección de la obra de que trata el artículo anterior, se encargará el Presidente de la "Sociedad de Mejoras y Ornato de Bogotá," el cual rendirá a la Contraloría las cuentas correspondientes.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para abrir en el Presupuesto de la actual vigencia un crédito por la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,000) para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Un retrato al óleo de Oreste Sindici será colocado en el salón principal del Conservatorio Nacional.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cinco de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, TULIO RUBIANO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, octubre 20 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 90 DE 1937

(octubre 20)

por la cual se honra la memoria del maestro de la juventud antioqueña (doctor Francisco Antonio Uribe Mejía).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del maestro de la juventud antioqueña doctor Francisco Antonio Uribe Mejía, quien dedicó su vida y su inteligencia al cultivo de muchas generaciones, que lo tuvieron como un exponente de austeridad, de filantropía y de recias virtudes cívicas.

ARTICULO 2º Un busto en bronce ejecutado por artista colombiano se erigirá en el patio principal de la Universidad de Antioquia.

ARTICULO 3º Destínase la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) para dar cumplimiento a esta Ley y autorizase al Gobierno Nacional para abrir el crédito adicional correspondiente.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, JORGE GARTNER—El Presidente de la Cámara de Representantes, ALFONSO ROMERO AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo.—Bogotá, octubre 20 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional,

José Joaquín CASTRO M.

LEY 91 DE 1937

(octubre 20)

por la cual se dictan varias disposiciones sobre el Municipio de Acandí.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a construir o acondicionar un puerto en el Municipio de Acandí, Intendencia Nacional del Chocó, previos los estudios necesarios.

ARTICULO 2º El Gobierno procederá igualmente a establecer una aduana y a montar una estación radiotelegráfica en la cabecera del mencionado Municipio de Acandí.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para abrir en el Presupuesto de la actual vigencia los créditos extraordinarios indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 4º Autorízase al Gobierno para contratar con una entidad, de capacidad financiera comprobada, el estudio y construcción o acondicionamiento del puerto en el Municipio de Acandí, lo mismo que para contratar los empréstitos necesarios para la obra en caso de que no disponga de los fondos suficientes para acometerla directamente.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.